SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con memorial presentado por las partes. Sírvase Proveer.

Cali, diciembre 09 de 2021

Oficial mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2164

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Glósese a los autos escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora anexando certificación de envío relacionada con la notificación enviada al demandado y comunicación a parientes maternos y paternos del menor J.A.M.

Respecto de la práctica para la notificación personal el Código General del Proceso, dispone:

> "Artículo 291. Práctica de la notificación personal. - Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
>
> 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.
>
> Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.
>
> 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.
>
> Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente…"

Adicional a lo anterior, y teniendo en cuenta la situación actual de emergencia sanitaria el Decreto 806 del 2020, dispuso en el artículo 8°, lo referente a la notificación personal en los siguientes términos:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

> Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
>
> Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Del memorial presentado por la parte actora, se observa que únicamente se allega la certificación expedida por la empresa de mensajería, frente a la comunicación enviada al demandado. Adicional a lo anterior, tampoco se avizora el escrito enviado a los parientes, quienes no deben ser citados en términos de notificación, ya que lo que se requiere de éstos es un pronunciamiento frente a la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se glosará sin consideración el memorial presentado por la parte actora, para que obre y conste en el expediente, y se requerirá a la memorialista para que comunique a los parientes sobre su pronunciamiento frente al presente asunto a través del correo electrónico del Despacho.

Por otro lado, se agrega al expediente escrito enviado por el abogado LUIS ERNESTO MONTOYA ARREDONDO, mediante el cual informa sobre el poder otorgado por el demandado JOSE RAUL ALVAREZ COTE, para su representación en el presente asunto.

De la revisión al memorial, se observa que se encuentra pendiente la notificación personal del demandado, respecto del auto interlocutorio No. 1618 notificado por estados el 22 de septiembre de 2021, que admitió la demanda. Asimismo, se observa que el poder adjunto se encuentra conforme a los términos de Ley y en consecuencia se procederá con la notificación personal del demandado, al tiempo que se reconocerá poder al profesional del derecho LUIS ERNESTO MONTOYA ARREDONDO, para que actúe en nombre del demandado.

Al respecto el artículo 301 del Código General del Proceso, en su inciso 2°, determina qué:

> "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Asimismo, el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento.

Con base en lo anterior, considera el Despacho de acuerdo con el escrito que antecede, reconocer personería al apoderado judicial del demandado a fin de que surta la notificación por conducta concluyente del señor JOSE RAUL ALVAREZ COTE, indicando que una vez notificada esta providencia inicia el cómputo del término que tiene la parte demandada para pronunciarse frente a la misma.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Glosar sin consideración el memorial allegado por la parte actora respecto del envío de notificación al demandado y los parientes maternos y paternos del menor J.A.M.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada judicial de la demandante para que indique a los parientes maternos y paternos del menor J.A.M., sobre su pronunciamiento frente al presente asunto, a través de escrito allegado mediante el correo electrónico del Despacho.

TERCERO: GLOSAR el memorial poder allegado por el abogado LUIS ERNESTO MONTOYA ARREDONDO, para que obre y conste en el expediente.

CUARTO: Notificar por conducta concluyente al demandado JOSE RAUL ALVAREZ COTE, a partir de la notificación del presente auto, tal como lo establece el artículo 301 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor JOSE RAUL ALVAREZ COTE, con T.P. No. 224158 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandado JOSE RAUL ALVAREZ COTE, en los términos y para los fines otorgados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

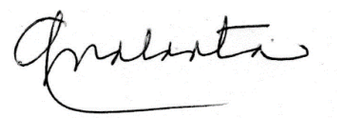

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

En estado No.206 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali, diciembre 10 de 2021
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d52513e5ffeb6ba57807c86c672bd38e4e32c338b53c580f02e8cab5f00a1eb**
Documento generado en 07/12/2021 06:07:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica